

TEXTO COMPLETO

CÁMARA DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL - SALA SEGUNDA.

REGISTRO N° . 543-R FOLIO N° . 993/5

EXPEDIENTE N° 168998. JUZGADO DE FAMILIA N° 3.

"A. C. M. C/ C. G. O. S/ ALIMENTOS - EXPTE. ART. 250 CPCC".

Mar del Plata, 5de DICIEMBRE de 2019.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**A. C. M. C/ C. G. O. S/ ALIMENTOS - EXPTE.ART.250 CPCC**" traídas a despacho a fin de resolver el recurso de apelación subsidiaria deducido por la parte actora a fs. 2/vta., contra la resolución de fs. 14.

Y CONSIDERANDO:

I. En el auto cuestionado la Sra. Jueza fijó una cuota alimentaria complementaria en la suma de \$ 1.500 hasta tanto se resuelva esta incidencia. Dicho monto fue aclarado conforme constancias de fs. 1, por haberse consignado una suma diferente en letras -\$700- y otra en números -\$ 1.500-.

Para así decidirlo, tuvo en cuenta la existencia de una cuota provisoria originaria pactada entre las partes de \$ 8.500 (v. fs. 17/vta.) –no homologada conforme lo denuncia la propia accionante en su demanda y así se infiere de las constancias de los registros informáticos de la MEV, v. autos conexos "*A., C. M. c/ C. G. O. s/ Homologación de convenio*" expte. 44309-2011 y acuerdo previo de fs. 15/16vta.-, y las necesidades de la joven.

II. En los fundamentos obrantes a fs. 2/vta. la apelante alega que el monto de \$ 8.500 no resulta ser el que corresponde abonar actualmente, sino que aquél debe ser actualizado en función de lo estipulado en la cláusula segunda del convenio. Refiere que a partir del mes de enero de este año el demandado debió actualizar la cuota y no lo hizo. Indica que tal circunstancia fue denunciada en la demanda y se aportaron datos extraídos del CCT aplicable, informándose que a partir de marzo la cuota tenía que sufrir un aumento acumulado del 26%, lo que implica que al día de hoy "*sería de (\$ 10.710)*" –v. fs. 2 *in fine*-.

En consecuencia, señala que la cuota complementaria de \$ 1.500, sumada a los \$ 8.500 de cuota primigenia, totaliza un monto inferior al pactado. Manifiesta que con motivo del incumplimiento y la desactualización, hoy no puede solventar el costo de los alimentos de la menor, lo que en definitiva originó el inicio del presente incidente de aumento de cuota alimentaria.

Finalmente indica que la cuota complementaria más la convenida que data de junio de 2018 resulta muy inferior en base a los gastos acreditados que posee la menor de \$ 23.000, e incluso al monto actualizado a la fecha. Solicita se revoque la resolución impugnada y se aumente la prestación complementaria de manera que no reduzca la suma pactada por las partes y haga fundamentalmente hincapié en las necesidades imperantes de la menor.

III. El recurso no habrá de prosperar.

1. Los alimentos provisorios tienden a cubrir las necesidades imprescindibles del alimentado, hasta tanto se arriben otros elementos de prueba que permitan determinar la pensión definitiva (art. 544 CCyC, 375, 384 CPCCBA). Su determinación no requiere el análisis pormenorizado de las probanzas producidas, cuestión que habrá de ser materia recién al momento del pronunciamiento definitivo (esta Sala, en autos *“P.M.A. c/ A.M. s/ Alimentos – Cuadernillo del art. 250 del CPCC”*, sentencia del 13-3-2017).

2. Corresponde aclarar que ‘en principio’, no procede la fijación de alimentos provisorios en los incidentes de aumento de cuota alimentaria.

Pueden admitirse excepcionalmente si surge que la pensión vigente resulta insuficiente para afrontar los gastos del alimentado, conforme así lo autoriza el art. 544 del CCyC. (esta Sala, en autos *“L., M. de los A. c/ T., G. s/ Incidente de alimentos – aumento”*, expte. 163.309, sentencia del 29-6-2017).

Es que la fijación de la cuota provisorio obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia, que no tolera la espera de la tramitación de todo el proceso por los carriles habituales. Está contemplado como un procedimiento de urgencia, a efectos de obtener la rápida satisfacción de la prestación.

Así, la cuota que se establece en tal carácter cautelar, debe alcanzar para cubrir las necesidades básicas imprescindibles del alimentado, mientras dure la sustanciación del juicio de alimentos –o el incidente de aumento- propiamente dicho. Por ello, a efectos de determinar su monto, no deben tomarse en cuenta los gastos que no resultan impostergables para quien los reclama, pues tales rubros, exceden precisamente el marco de los alimentos provisorios (esta Sala, en autos *“Z.,D.C. c/ L. M.L.L. s/ Alimentos – Cuadernillo del art. 250 del CPCC*, expte. 163.172, sentencia del 9-5-2017; *“M.,C.G. c/ C.,H.F. s/ Alimentos – Cuadernillo del art. 250 del CPC”*, expte. 162.884, sentencia del 27-4-2017).

Por esa razón *“Se deben otorgar una vez que se advierta la inequívoca verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado”* (Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, *“Tratado de Derecho de Familia según*

el Código Civil y Comercial de la Nación”, 1º edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2014, t. II, pág. 336).

3. En este caso, respecto a la queja referida al incumplimiento del pago de la actualización de la cuota alimentaria, cabe señalar que no habiéndose modificado en la resolución cuestionada lo pactado a fs. 17vta. en relación al sistema de reajuste (conf. aumento salarial del CCT 130/75 a partir de enero de 2019, v. cláusula segunda), sólo le basta a la apelante la prueba de que aquél fue convenido oportunamente por las partes, liquidar la deuda y ejecutarla (arg. arts. 541, 772, 959, 960 y ccdtes. CCyC; 645 CPCCBA; SCBA, C. 119.849, “*P., C. c/ V., L. alimentos*”, sentencia del 4-5-2016).

Y respecto de la insuficiencia del monto fijado en concepto de cuota complementaria, consideramos que tal afirmación es desacertada. Pues, teniendo en cuenta que el monto de la cuota originaria de \$ 8.500 se actualiza conforme los incrementos salariales del Convenio Colectivo de Trabajo 130/75 (enero/2019: 7% = \$ 595; febrero/2019: 7% = \$ 636,65; mayo/2019: 6% = \$ 583,89), arroja provisoriamente la suma de \$ 10.315,54, con más la cuota complementaria de \$ 1.500, totaliza \$ 11.815,54. Dicho resultado se traduce en aproximadamente el 22 % de los ingresos del alimentante denunciados por la accionante en su demanda (\$ 53.829; v. 5vta. apart. III, ‘caudal económico’).

En razón de las consideraciones efectuadas, la provisionalidad de la medida impugnada, que la resolución cuestionada en nada modifica lo acordado oportunamente por las partes respecto al sistema de actualización de la cuota alimentaria ni el porcentual a cargo de cada uno para afrontar los gastos extraordinarios, las necesidades de la alimentada detalladas a fs. 6/7, dada la escasez de elementos probatorios, y más allá de lo que se resuelva en definitiva, entendemos que corresponde mantener la cautelar aquí cuestionada en el monto fijado en la instancia de origen (esta Sala, en autos “*P.M.V. c/ A.A.J. s/ Alimentos*”, expte. 166.861, sentencia del 21-11.2018).

Por lo expuesto, citas legales, doctrina y jurisprudencia reseñada y lo normado por los arts. 34, 36, 161, 243, 246 y cctes. del CPCCBA, **RESOLVEMOS:**

I. Rechazar el recurso de apelación subsidiaria articulado por la parte actora a fs. 2/vta., y en consecuencia confirmar la resolución dictada a fs. 14 en cuanto fue materia de agravio.

II. Imponer las costas en el orden causado (arts. 68 y 69 CPCCBA).

III. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 14.967).

IV. Registrar el presente y una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 267 *in fine* del CPCCBA, devolver las actuaciones al Juzgado de origen.

RICARDO D. MONTERISI

ROBERTO J. LOUSTAUNAU

Alexis A. Ferrarirone

Secretario